

AVISO

Hoy, a los Cinco (5) días del mes de diciembre del año 2024, se procede a fijar aviso conforme lo dispone el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en el artículo 69, para efectos de notificar a los señores SALEH LIÉVANO RENGIFO y RICARDO PRADO PEREIRA, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "EL PRINCIPE" con matrícula No. CP-02-0858, de la resolución No. (0119-2024) MD-DIMAR-CP02-Jurídica de fecha 21 de noviembre de 2024, proferida por el Capitán de puerto de Tumaco, a través de la cual se falló la investigación administrativa No. 12022023029, adelantada por este despacho en contra de los señor SALEH LIÉVANO RENGIFO, en calidad de capitán de la motonave "EL PRINCIPE" con matrícula N°. CP-02-0858, por medio de la cual en el artículo primero de la providencia se declaró administrativamente responsable al señor Saleh Liévano Rengifo, identificado con cedula de ciudadanía No.13.041.307, en calidad de capitán de la motonave "EL PRINCIPE" con matrícula N°. CP-02-0858, por la presunta violación a las normas de marina mercante consistente en "Navegar sin zarpe cuando este se requiera", de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal, dado que no fue posible entregar la citación en la dirección aportada dentro del expediente para efectos de surtir la respectiva notificación personal, previa publicación de la citación en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Tumaco.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de la resolución No. (0119-2024) MD-DIMAR-CP02-Jurídica de fecha 21 de noviembre de 2024, suscrita por el señor Capitán de Fragata Hugo Alberto Mesa Barco, capitán de puerto de Tumaco.

Contra la mencionada Resolución proceden los recursos de ley

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Tumaco durante los días cinco (5) seis (6), nueve (9), diez (10) y once (11) de diciembre de 2024.

Se deja constancia que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día 5 del mes de diciembre del año 2024


TS 25 ERIKA JACKELINE REYNOLDS A.
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP02

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día ----- del mes de -----
----- del año -----

TS 25 ERIKA JACKELINE REYNOLDS A.
SECRETARIA SUSTANCIADORA CP02



RESOLUCIÓN NÚMERO (0119-2024) MD-DIMAR-CP02-Jurídica 21 DE NOVIEMBRE DE 2024

“Por medio del cual resuelve la investigación N°12022023029 adelantada por la presunta violación a las normas de marina mercante”

EL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta, radicada en esta Capitanía de Puerto, bajo el No. 122023101507, el día 14 de noviembre de 2023, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 12 de noviembre de 2024, relacionados con la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858 así mismo, adjunto a la protesta fue allegado el reporte de infracciones No. 12200, el cual fue impuesto al señor Saleh Lievano Rengifo Sanchez identificado con cedula de ciudadanía N° 13.041.907, en calidad de capitán de lamotonave El Príncipe matrícula CP-02-0858, por infringir los códigos 36 “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera.” y código N° 37 “Navegar con un zarpe vencido” de la de la resolución 0386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo N°7 Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7.

Sin embargo, dentro del documento de la citada acta de protesta no se expone de forma clara los hechos causantes de la imposición impuesto en el reporte de infracciones No. 12200, de fecha 12 de noviembre de 2023, puesto que existe contraposición entre los códigos de infracción 036 y 037 de la resolución 0386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo N°7 Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, en el sentido que mientras uno hace referencia a navegar sin zarpe el otro en cambio está relacionado a que lo tramito pero a la fecha de los hechos se encuentra vencido por lo que no es lógico.

Teniendo en cuenta lo anterior mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2023, este despacho inició averiguación preliminar en aras de determinar claridad y certeza sobre la existencia de la conducta constitutiva a la presunta violación a normas de marina mercante, ya que de la misma depende la determinación de las posibles sanciones a imponer como consecuencia de la inobservancia de las normas que regulan la actividad marítima, dicho acto administrativo fue debidamente comunicado por aviso el 05 de marzo de 2024.

Posteriormente, este despacho mediante auto de fecha 16 de mayo de 2024 formuló cargos en los siguientes términos:

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento de carácter administrativo sancionatorio en contra de los señores Saleh Lievano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307 y Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía N°98.431.078, en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.*

***ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular cargos en contra del señor Saleh Lievano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307, en calidad de capitán de la motonave “El príncipe” CP-02-0858, por la presunta violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código 036 consistente “Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto. (…)*

Mencionado auto fue debidamente notificado por aviso mediante el oficio No. 12202400693 al señor Saleh Liévano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307, en calidad de capitán de la motonave “El príncipe” CP-02-0858 y el oficio No. 12202400694 al señor Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía No. 98.431.078 en calidad de propietario de la motonave “El príncipe” CP-02-0858, mencionado aviso fue fijado en la cartelera de la Capitanía y en el portal marítimo por el termino de 05 días desde el 07 de junio de 2024 hasta el 13 de junio de 2024, se realizó constancia secretarial mediante la cual se dejó constancia que a pesar de ser notificados por aviso no realizaron los descargos.

Ahora bien, mediante auto de fecha 16 de julio de 2024 este despacho declaró abierto el periodo probatorio dentro de la investigación, auto que fue debidamente comunicado mediante oficio No. 12202400927 al señor Saleh Liévano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307, en calidad de capitán de la motonave “El príncipe” CP-02-0858 y el oficio No. 12202400926 al señor Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía N°98.431.078 en calidad de propietario de la motonave “El príncipe” CP-02-0858, mencionadas comunicaciones fueron publicadas en la cartelera de la Capitanía y en el portal marítimo.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2024, este despacho resolvió declarar cerrado el periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión a los investigados, acto administrativo que fue debidamente comunicado mediante oficios No. 12202401102 al señor Saleh Liévano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307, en calidad de capitán de la motonave “El príncipe” CP-02-0858 y el oficio No. 12202401103 al señor Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía N°98.431.078 en calidad de propietario de la motonave “El príncipe” CP-02-0858, mencionadas comunicaciones fueron publicadas en la cartelera de la Capitanía y en el portal marítimo.

Mediante constancia secretarial de fecha 20 de septiembre de 2024, el expediente pasa al despacho para fallo.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

El señor Saleh Liévano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307, en calidad de capitán de la motonave “El príncipe” CP-02-0858 y acuerdo la información que reposa en la Dirección General marítima el señor Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía N°98.431.078 en calidad de propietario de mencionada motonave.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

DESCARGOS

Los señores Saleh Liévano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307, en calidad de capitán de la motonave “El príncipe” CP-02-0858 y el señor Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía N°98.431.078 en calidad de propietario de mencionada motonave, **NO** presentaron escrito de descargos dentro del término de ley.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 47 del código de contencioso administrativo y de lo contencioso administrativo, ley 1437 de 2011.

PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 16 de julio de 2024 este despacho abrió el proceso a pruebas por el termino de diez (10) días hábiles, acto administrativo que fue debidamente comunicado y publicado en la cartelera de la Capitanía de puerto y en el portal marítimo.

Se tiene como pruebas las señaladas en la parte considerativa del presente proveído, las cuales se indican a continuación:

Documentales:

- Obra en el expediente acta de protesta radicado interno DIMAR No. 122023101507 de fecha 11 de noviembre de 2023.
- Obra en el expediente Reporte de infracción N°12200 de fecha 12 noviembre de 2023.
- Obra en el expediente certificado de antecedentes penales y requerimientos judiciales del señor Saleh Lievano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307 de la Policía Nacional.
- Obra en el expediente Señal de fecha 19 de abril de 2024 suscrita por el señor S3 Sepulveda Forero David mediante la cual anexa datos generales y certificados de seguridad de la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858
- Obra en el expediente Señal de fecha 22 de abril de 2024 suscrita por el señor S1 Sanmartin Miguel Ángel mediante quien informó que una vez revisada la plataforma SITMAR la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858 NO contaba con zarpe para la fecha relacionada es decir 12 de noviembre de 2023.
- Obra en el expediente certificado de antecedentes del señor Saleh Lievano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307 de la Procuraduría General de la Nación.
- Obra en el expediente certificado de antecedentes del señor Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía N°98.431.078 de la Procuraduría General de la Nación.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Posteriormente, mediante auto de fecha 22 de agosto de 2024, este despacho resolvió declarar cerrado el periodo probatorio y correr traslado para alegatos de conclusión a los investigados, acto administrativo que fue debidamente comunicado mediante oficios No. 12202401102 al señor Saleh Liévano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307, en calidad de capitán de la motonave “El príncipe” CP-02-0858 y el oficio

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

No. 12202401103 al señor Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía N°98.431.078 en calidad de propietario de la motonave “El príncipe” CP-02-0858, mencionadas comunicaciones fueron publicadas en la cartelera de la Capitanía y en el portal marítimo, **NO** presentaron escrito de alegatos de conclusión.

COMPETENCIA

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo con lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27.

En consonancia con lo anterior, los numerales 1 y 2 del artículo 3, del decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las capitanías de puerto, ejercer la autoridad marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General, además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Así mismo, en el artículo 3º numeral 8 ibídem, corresponde a las capitanías de puerto, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la marina mercante colombiana, así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito capitán de puerto de Tumaco, para conocer la presente actuación administrativa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En la presente investigación se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011 código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la ibídem, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de las personas investigadas.

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Ahora bien, en atención a los cargos formulados mediante el auto de fecha 16 de mayo de 2024, este despacho inició del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de los señores Saleh Liévano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307 y Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía N°98.431.078 en calidad de capitán y propietario de la motonave “El príncipe” CP-02-0858 respectivamente, por la presunta violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código 036 consistente en “Navegar sin zarpe cuando este se requiera”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a analizar las pruebas obrantes dentro del presente expediente, las cuales dan cuenta de los hechos sucedidos y es así, como en virtud de estas se fundamentará la parte resolutive del presente proveído, de acuerdo con la información consignada en el acta protesta y reporte de infracciones 12200 de fecha 12 de noviembre de 2023, se tiene que la motonave El Príncipe con matrícula CP-02-0858, se encontraba realizando navegación en la bahía interna de Tumaco, es decir se encontraba realizando navegación dentro de la misma jurisdicción.

El decreto 019 de 2012, en el artículo 98 al modificar 97 de decreto ley 2324 de 1984, preceptuó lo siguiente:

“ARTICULO 98. ZARPE Y CERTIFICADO DE NAVEGABILIDAD: El artículo 97 del Decreto Ley 2324 de 1984, quedará así:

“Artículo 97. Zarpe y certificado de navegabilidad. Toda nave para operar en el servicio para el cual se encuentra registrada debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá por el respectivo Capitán de Puerto, cuando cumpla los requisitos y las condiciones que determine la Autoridad Marítima Nacional.

Se exceptúa de esta exigencia las naves con permiso de operación vigente y las naves menores que naveguen dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, siempre y cuando tenga cubrimiento de control de tráfico marítimo al cual deberá reportarse.”

En consonancia con lo anterior el Reglamento Marítimo Colombiano N°7 – REMAC 7, en el parágrafo del artículo 7.1.1.1.2.2. dispone lo siguiente:

“PARÁGRAFO. No constituirá infracción o violación a normas de Marina Mercante, navegar sin zarpe en naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, dentro de la jurisdicción de una Capitanía o Puerto, cuando para ésta exista cubrimiento de control de tráfico marítimo y se haya hecho el reporte respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del Decreto Ley 19 del 10 de enero de 2012.”

La norma previamente citada exceptúa el documento del zarpe de naves menores de veinte cinco (25) toneladas de registro neto, siempre y cuando exista cubrimiento de control de tráfico marítimo de una Capitanía o Puerto dentro de su jurisdicción.

Ahora bien, mediante señal No. 221559 el señor S1 Sanmartin Miguel Ángel Jefe de la Estación Control Trafico y Vigilancia marítima de la Capitanía de puerto de Tumaco indicó lo siguiente:

“(…) PERMITOME INFORMAR REVISADA PLATAFORMA SITMAR X MN EL

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

PRINCIPE NO CONTABA CON ZARPE PARA LA FECHA RELACIONADA X ASI MISMO INSPETOR MUELLE TURISTICO “LA TAGUERA” X NO REPORTÓ ZARPE DE LA NAVE EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES (...) (cursiva fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto para este despacho evidencia que se encontraba la nave ejerciendo navegación dentro de la misma jurisdicción; no obstante, el capitán de la citada motonave, si bien, no estaba en la obligación de tramitar el zarpe ante esta capitanía de puerto, si estaba en la obligación de efectuar el reporte a través del canal dispuesto por la Estación de Tráfico y control marítimo de la Capitanía de Puerto Tumaco.

El Código de Comercio, en su artículo 1495, señala: *“El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave...”* Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley...” (Cursiva y subrayado fuera de texto).

El Decreto 1070 de 2015 en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: *“Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)”* (Cursiva fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 Ibidem, expresa que la responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1501, reza lo siguiente:

Artículo 1501. Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán:

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...).*

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la Autoridad Marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho encuentra procedente atribuirle la responsabilidad al capitán de la motonave “El príncipe” CP-02-0858 el señor Saleh Lievano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307, con relación imposición del código “036 Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera” contemplado en la relación 386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo Colombiano N°7 – REMAC 7, razón por la cual se formulará cargos con base en dicho código de infracción.

Las anteriores conductas constituyen una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Verificada la base de datos de naves de la Dirección General Marítima y los datos Generales de la embarcación registrados en la capitanía de puerto de Tumaco, se obtuvo

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

como resultado que el señor Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía N°98.431.078 funge como propietario o armador de la motonave El Príncipe matrícula CP-02-0858. Se llama armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afecten.

Al respecto el código de Comercio en el artículo 1473, establece lo siguiente

Artículo 1473. Definición de armador. *Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.*

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

En el mismo sentido el legislador, en el artículo 1478 del Código de Comercio, nos señala como obligaciones del armador las siguientes:

“1) Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales; 2) Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y 3) Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición”.

Además, en la misma regulación en el artículo 1479, se estipuló la responsabilidad del armador por culpas del capitán, en el que dice que: *“aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán”.*

De lo anterior se colige que puede reputarse armador de una nave, la persona que figure como propietaria o quien la explote comercialmente, por ello es procedente vincular al señor Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía N°98.431.078 en calidad de propietario y/o armador de la citada motonave.

Adicionalmente, dentro del título V del Decreto Ley 2324 de 1984 aparece estipulado lo relacionado con las sanciones y multas sobrevinientes de cualquier infracción o intento de contravención a las normas del citado decreto.

El artículo 80 ibídem dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes:

- A) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima;

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales, y de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas.

En consecuencia, el despacho con base en lo señalado en el acta de protesta, reporte de infracción y del material probatorio que obra dentro del expediente, encuentra probada la responsabilidad de los cargos desplegados por el señor Saleh Liévano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307, en calidad de capitán de la motonave “El príncipe” CP-02-0858 por infringir el código N° 36 “*Navegar sin zarpe, cuando éste se requiera*” contemplado en la relación a la resolución 0386 de 2012, compilada en el reglamento marítimo Colombiano N°7 – REMAC 7, por violación a normas de marina mercante.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de san Andrés de Tumaco, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable al señor Saleh Liévano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307, en calidad de capitán de la motonave “El príncipe” CP-02-0858, por violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código 036 consistente en “*Navegar sin zarpe cuando este se requiera*” de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor Saleh Liévano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307, en calidad de capitán de la motonave “El príncipe” CP-02-0858, por violación a las normas de marina mercante contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 – REMAC 7, artículo 7.1.1.1.2.2. código 036 consistente en “*Navegar sin zarpe cuando este se requiera*”, un **LLAMADO DE ATENCIÓN** exhortándolo a que vigile y cumpla las normas que regulan la actividad marítima.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a los señores Saleh Liévano Rengifo identificado con cedula de ciudadanía N°13.041.307 y Ricardo Prado Pereira identificado con cedula de ciudadanía No. 98.431.078 en calidad de capitán y propietario de la motonave “El príncipe” CP-02-0858, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Fragata **HUGO ALBERTO MESA BARCO**
Capitán de Puerto de Tumaco

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza mediante el uso de la tecnología de firma electrónica avanzada. Identificador: IPBN CZ1L keWJ SrV6 JXv9 frWJ pMg=